

1468/34

Lugo/

Año de 1767 11468/34

Antonio Osenalde Vecino del Villax de los  
Habaxos. Dice: Sue teniendo en lloquetá  
30 Caices de trigo proceiso el arriendo de Pri  
micias, lo concertó con el Ayuntamiento á 7 Pesos  
y medio, como resulta de la inform<sup>on</sup> q<sup>e</sup>  
p<sup>ta</sup>: Sue posteriormente con motivo de  
la orden de la tasa, se escusa dho Ayun  
tam<sup>to</sup> á pagar el ref. trigo al precio es  
tipulado. Fup ca se lo mande pagar al  
mismo precio de 7 Pesos y medio q<sup>e</sup> se con  
certo.

R. Acuerdo  
Parr. D. M. C. A.

Sec. <sup>dos</sup>  
señ. <sup>n</sup>







Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

In Dei Nomine Amen. seu acten manifesto:  
Que Lo Aramo Señal de Labrador y dueño del  
caja del Villa de los Navarros y de puente hallado en  
este de Moqueta. en el Reino de Navarra antes  
de ahora por mí Comisarios, Creados y nombrados: e por  
lo de mí grado y Carta Cénula. Comisario Creado y nombrado  
entale a Juan Bautista Abastracta, Pedro del Cerro,  
Manuel Araco y Andrés Jauré. que lo son Comisari-  
cos y del Numero de la Real Audiencia de Aragón de  
domicilados en la Ciudad de Zaragoza, para que jun-  
to, u. después me se pendan entodos los pleytos que  
se oyeren. como en el múnial. que tengo o tenere con qual  
quier persona, o personas, y personas en aquellos días  
pedimientos, hagan Requirim<sup>to</sup> en protestas. e hiciere  
pruebas. Reques. Comisario de comisión. Apelaciones y supli-  
cas, y las sigan entodos sus terminos hasta paxar autos  
de Sentencia en su fuero, y ejecución indistincta con  
el Rey General Admonición, facultad e sub-  
stitución. Vocar los subditos, y nombrar otros e  
nuevo: Pues para todo lo sobre oho y lo a ello  
anexo, conexo, Incidentes y dependiente de y a oho  
mí Procuradores juntos, u. después todo mí poder  
tan cumplido y bastante qual lo tengo y puda  
darte sin limitación alguna: e manera que  
por falta del no deve detener efecto quanto por



Don Procurador, o qualquiera de ellos para hecho  
dicho y procurado: prometo no rebocar lo que en  
su razon se hiciera entremiso, ni manera alguna:  
Lo obligacion que a ello hago a mi persona y todo  
mi bienes muebles y dition heredada y por haver don  
de queda: Hecho fecho obrado en el lugar de  
Alajuela a onedias de Julio de Enero del año  
contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus  
Christo mil e tres e quatrocientos e sesenta e cinco  
pueses por Don Juan Clemente Pataño y Joseph  
Pataño leuados decho lugar.

Yo  no demé Joseph Navarro y Saloador  
domiciliado en el lugar de Alajuela y por auto  
reida Real por cada las tierras, Reynos y dition  
ordel Rey Nuestro Señor publico Notario que  
alo fecho me viene fei, et conne  
Es barranto Sebastian 



Señor Antonio de  
vima de la labor de  
Vna y su contenido

digo como avemos he  
civido 30 H de trigo  
de su admistrador los  
q. quitamos obligados  
ala satis faccion y  
mande en estasucas ad  
Moziela y Marzo año  
de 66 susyguero servido

el Billar de los  
V. S. de  
o mejor derecho  
combiere hacer  
sin embargo que con  
la de los produc-  
Moziela me halla  
re me pedido por  
con el aprecio de  
re me convenido

He Pinuel Agidon  
Señor Antonio P Senaly

redio recado por dicho Pinuel al Exponiente si queria  
ceder dicho trigo al precio de los siete pesos y medio que  
tenia contratado con el Ayuntamiento antecedente se le  
havia el pago del adicho precio, que en virtud de di-  
cho recado el Exponiente le excusio una casta a dicho  
Regidor Pinuel diciendole que pudiese de dicho trigo al  
mismo precio contratado con el anterior Ayuntamiento,  
que el precio que le asi pagaba dicho trigo, a uno de  
igual especie al tiempo que se excusio dicha casta



el Billar de los  
V. P. de J. J. J.  
o mejor dicho  
combre hacer  
sin embargo que con  
do de los produc-  
toyuela me halla  
vere pedido por  
e miltecientos  
con el aprecio de  
verme convenido  
por entonces efer-  
endo entrado en  
y y solamente Pina

+  
se dio recado por dicho Sinues al Exponente si queria  
ceder dicho trigo al precio de los siete pesos y medio que  
tenia contratado con el Ayuntamiento antecedente y se le  
hacia el pago de el dicho precio, que en virtud de di-  
cho recado el Exponente le escrivio una carta a dicho  
Regidor Sinues diciendole dijuesse a de dicho trigo al  
mismo precio contratado con el anterior Ayuntamiento,  
que el precio que hacia pagaba dicho trigo, a uno de  
igual especie al tiempo que se escrivio dicha carta





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.**

Antonio Orenáide Labrador, y vecino del Píllar de los  
Navarros en mi nombre propio ante V. S. M. de N. S. S. C.  
Ordinario del de Moyuela pascos como mejor derecho  
proceda y lugar aya Dios. Que al mis combere hacer  
costar por jurídica información, lo primero que con  
el motivo de ser porciónera ascendada de los produc-  
tos de primitiva deste dicho lugar de Moyuela me halla-  
ba con treinta cañes de trigo, y haviendome pedido por  
el Ayuntamiento del año que finó de mil setecientos  
seventay cinco se les vendiera contraté con el ayuntamiento  
dicho por el y medio el cal y por no haverme convenido  
en el precio de los demás granos, no tuvo por entonces efecto  
dicha venta que particularmente habiendo entrado en  
el ejercicio del Regidor Joseph Sines, y Clemente Sina  
redió recado por dicho Sines al Exponente si quería  
ceder dicho trigo al precio de los siete pesos y medio que  
tenia contratado con el Ayuntamiento antecedente, y se le  
havia el pago del dicho precio, que en virtud de di-  
cho recado el Exponente le escribió una carta a dicho  
Regidor Sines diciendole dispusiera de dicho trigo al  
mismo precio contratado con el anterior Ayuntamiento,  
que el precio que leia para sí de dicho trigo, a uno de  
igual especie al tiempo que se escribió dicha carta

Recibo de Moyuela del trigo  
Antonio Orenáide Labrador  
D. J. de la m. s. a. n. a.  
en  
el Píllar



que fue en uno de los dias del mes de marzo que el  
hijo no hizo memoria, por lo general se vendia apre-  
ciado de siete pesos, y medio cada un caño, que sin embargo  
de haberle pedido el papa de dicho tiempo el precio  
de siete reales, y medio, se ha elevado a un peso  
haciendo que solo lo vapara al precio de seis reales, el ca-  
ño, en esta atención

Al Pido, y suplico se sirva mandar recibir dicha infama-  
ción, y echa interponiendo V. su autoridad, y judicial de-  
creto seme entregue original para una de ella, en donde  
me converga que así proceda en justicia que pido &c.

Otro si respecto de que en presente día de oy estenado, y  
no puede practicarse en el diligencia judicial, y sea  
el presente caso de premura al Pido, y suplico se  
sirva mandar habilitarlo para dicho fin que así pro-  
ceda en justicia que pido ut supra.

Antonio Orenalde.

Punto Interrogatorio: Esta Parte de la Información  
que se hizo y fecho se ha pa para prevenir: En quanto al  
otro, como lo pide: lo mando proveer y hacer al dicho  
Pedro Ximéno Alcalde primer, y Jurado ordinario del  
alcázar de Ullugua en el día once de Enero de mil setecientos  
seiscientos y siete años segun dixere.

Pedro Ximéno Alcalde

Ante mi

Joseph Roxado y Salva

Notor Inconveniente lo el Sr. no de Ullugua, no sé que cosa  
lo que acontece a Antonio Orenalde en su Persona &c  
que dixere.

Roxado y Salva

Tiempo Joseph Palau? En otro lugar a Ullugua - los mismos  
Lugar años } día mes y año: La parte de Antonio Oren-  
alde para la Información que tiene ofendida, ante el pue-  
blo del Señal Pedro Ximéno Alcalde primer, y Jurado ordi-  
nario de dicho lugar produjo y presentó por cargo a Joseph  
Palau envidante y Perjurante en dicho lugar; a quien se le  
dio por ante mí el Sr. no de Ullugua, tomo y recibí de su  
mente por Dho Ximéno Señal, y aino Señal de Cruz antes  
de forma de derecho, bajo cuyo cargo se pudo decir verdad  
de lo que quedare ofendido preguntado: Haviéndolo sido  
debe lo expuesto por el Orenalde en el Padrón que an-  
te de: Dijo que sobre su contenido no sabe y puede  
decir, que alor primer, y de Ullugua del año mas cerca pa-  
sado mil seiscientos y seiscientos, Joseph Ximéno Regidor  
de este lugar le dio al tiempo que estaba para pausar  
al del Villax de los Navarros, y de Ullugua aho Antonio  
Orenalde, le quería vender el tiempo que tenía en el fra-  
nco de Primitiva que eran muy poca Cohés al pueblo de  
este pais, y medio que había concertado con el Ayuntamiento  
de Ullugua, se le tomara para el abasto  
comun de este lugar: Haviendo el tiempo dado este  
Punto aho Antonio Orenalde, Respondió que si, y por  
consequencia se volvió aho Regidor del pueblo de dicho  
tiempo al pueblo que tenía contratado con el Ayuntamiento  
de Ullugua, que el tiempo ha visto la carta  
de repunta de Dho Orenalde, que escribió aho he-  
gidor por haverla envenado a este: Que también es  
cierto que Dho tiempo, u. otro de igual especie a este se  
vendrá en el mes de Mayo quando se acordó por  
Dho Orenalde, Dha carta se vendrá al pueblo de los de  
este pais, y medio en este País: Que en el día de ayer día





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

delos convenios dello orenálde apueneuá & el sergo  
requerido adho Regidor como le hiciere el pago de  
sujo al pueuo delos seis pesos y medio conca acado  
y le respondio no solo pagaria mai que a seis pesos  
pues aunque era verdad que lo trataron y compra  
ron alo seis pesos y medio pero que no se havia vendido  
dicho mai de alo seis, segun los ordenes que se le ha  
van comunicado por el Senor Intendente. Que es lo que  
puede deuir y dave en Tazon de lo que se le ha preguntado  
y doctual concedido de oho pedrimiento y todo verdad  
por el Juramento fecho: Thauréndolo sido leida esta  
su Deposition le apurmo y satisfio en ella y desp  
de a huyntay ocho años de edad poco mas o meno  
lo firmo con su Merced y firmo de que dexa  
Petro Ximeno M. Joseph Palacios.

Ante mi

Joseph Palacios y Salvador

Don Agustin de Grasa  
Edad 60 años

En el mismo dia, mes y año. La parte de los  
nomos orenálde para conuenua oho infon  
macion anela presenua del Senor Pedro  
Ximeno Juez de ella pro duso y puenco por  
sergo a Agustin Grasa labrador y vecino de  
dho lugar de Horula, segun su licencia poran



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

teme el Sr no de Bullas como y como Juramento  
por Dios Nue no Enon y a naldel de Caus encada  
prima de Dios, bajo cuyo cargo ofueio deuir verdad  
de lo que supiere y suere preguntado. Thauréndolo sido  
althenor del pedrimiento que ba por cabera: Dicho  
que con motivo de hallarse el sergo Regidor en  
el año de mil setecientos y seis, estando ya para  
cumplir en su empleo: se traxo con oho orenálde  
como procediese en Thaurendador de los Productos de  
Pueblos de este Pueblo sobre la tenca de los granos  
que tenia: Thauréndose ajustado con este y el ayuntamiento  
de oho año el sergo que tenia apueno de  
seis pesos y medio cada un Ca her y por no haueer  
podido componer en el pueno de la Abena, no tubo  
efecto la venta de oho sergo por entonces: Que  
el que puede deuir y dave en Tazon de oho pedrimiento  
y todo verdad por el Juramento fecho: Thauréndolo sido  
leida esta su depouicion le apurmo y satisfio en ella  
y dexo a los ochenta años de edad poco mas o meno  
no y lo firmo con su Merced y firmo de que dexa  
Petro Ximeno M. Agustin Grasa

Ante mi  
Joseph Palacios y Salvador



Para contra. Esta era informacion por el tenor  
Deseo xomino dia de ella, Deseo que exponiéndose, lo  
temporal fu autorizada y se auto diuina y mando q  
oculos de hucua. Esta informacion ella a tenorio conal  
de a porre la auto ai lo porreyo, y primo enillo  
quela a onse de Inno semil sed launcay rite  
El emda e parga de calgas

Ximeno M<sup>o</sup>

Antonio  
Joseph Hernandez del  
Cavallo

cuando



Gerente notario

SELLO GVARTO, VL.  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE. Dijo

Juan Bauto de Obispan en mie de Antonio Orenalde, sea<sup>o</sup> del Lugar  
de Villar de los Navarros, de quien tengo y presento Deseo, se el curando  
ante el como mejor se oyo, pizeada porreyo, y Deseo q a fines del año pasado  
semil, sescientos y setenta y cinco, se hallaba mi parte con una porcion  
de trigo en el Lugar de Moquela, sea<sup>o</sup> noticiado mi Ayuntamiento, Comisionado  
a Martin de Brava, Rexidor del mismo p. a. q. parare a tratar en  
su nombre con mi parte sea la Carta de Deseo, sea el Abarto del  
Pueblo, y en virtud lo ajusto a siete Pezo y medio el Cahice, cuya por  
ta no tuvo efecto por no haverse podido componer con otros señores q.  
tenia mi parte. Fue portenorio m. a. a principios del mes de Mayo  
del año proximo pasado de setenta y seis, estando p. a. para Joseph B.  
nuevo Rexor del citado Lugar de Moquela, sea<sup>o</sup> del Pellan de los Na  
varros, donde se hallaba mi p. a. para tratar con este sobre la venta  
de Deseo con Comision de mi Ayuntamiento. p. a. el Abarto del Pueblo,  
con el motivo de ir a el Joseph Palacio, Vda. del citado Lugar de Mo  
quela, encargó a este Deseo a Deseo mi parte, si queria vender el tri  
guero q. tenia en el Granero de la Pencia, q. eran treinta Cahices  
al precio de siete Pezo y medio cada uno como ya lo havia contra  
tado con el Ayuntamiento de setenta y cinco, se le tomara p. a. el Abar  
to comun de Deseo, y dado este modo en la misma forma, se  
pondio mi parte q. sea<sup>o</sup> en su consecuencia excurio al mismo pe  
nidor Deseo a el Abigo al precio q. tenia tratado con el Ay  
untamiento de setenta y cinco, y en virtud lo tomaron como lo con  
tenta la Carta de Deseo, sea<sup>o</sup> presento y juro, q. lo demas avien  
tado resulta ser an por la Informacion de Deseo, sea<sup>o</sup> con lo q.  
trataron el Ayuntamiento, el primero en mie del Ayuntamiento. El año de  
setenta y cinco, y el segundo Joseph Palacio q. Vda. el modo de  
Deseo, sea<sup>o</sup> Joseph Penue, que tambien presento con la Solemnidad  
necesaria: Fue haviendo requerido mi parte a este g. al Ayuntamiento  
p. a. q. pagaran Deseo treinta Cahices de trigo al precio convenido de  
siete Pezo y medio, se han exauado y exauan con el precio de  
q. portenorio m. se comunico una Orden al Cavallero Intendente



Este Reyno en q. se mandaba vender el Enigo á la Casa, lo q.  
 en ningun caso podria subrogar: Lo uno por q. esta orden se há  
 derogado porénorm. ff. i. li. Lo otro, ff. q. El conxato  
 fue mucho anterior á esta orden q. solo pudo nuntar efecto  
 para despuer: Que de la referéncia enumerada se han  
 razonado á mi parte muy graves perjuicios, q. los há protesta  
 do: En cuya atencion

Me pido q. sea pagado el mutado Don D. Juan en su virtud  
 y enaj. expuesto se le manda á los señores q. componen  
 el Ayuntamiento del año proximo pasado á mil setecientos y  
 seis en el lugar de Moquila paguen incontinentemente á mi  
 parte los treinta Cahucos de Enigo á razon de lo tres R.  
 y medio en q. se convino, condenandoles en toda y la d.  
 costas de este Reuero, y en las de mi multa, y apercivim.  
 q. fueron el agnado de 1767. y procedan de dho. y Rest. que  
 pido y p. ello.

Don Joseph Sebastian y  
 Sanchez

Juan Baut. Sebastian

Auto  
 S. S.  
 Preg. te  
 Carces  
 Salvador  
 Villasa  
 Novales  
 Vega  
 Huano  
 Varies

Laxag. en quince de 1767. Acu. Gen.

Como lo pide: Y el Ayuntamiento lo cumpla  
 dentro de ocho dias, con apercivimiento.

No se